JUSTICIA M. 8_207 207
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

# S. M. I. Villarluengo. Año 1825

## Civil.

Instada por Marcelino Villar vecino de dicha Villa, con la calidad de Pôr. de D.n Joaquin Benezet Pbro. Beneficiado de la misma.

## Contra

Fran.co Cortel Labrador del propio vecindario.

## Sobre

Cierta perfidia que aquel reclama, à este.

Fuez

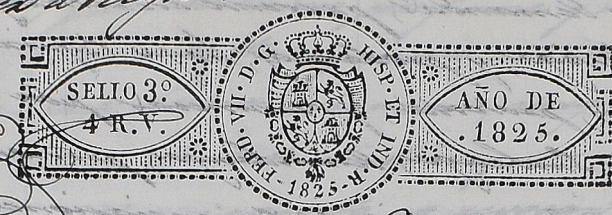
El R.r Jues Juzga M.te

Escno.

Juan Jose Martinez

Poder à Pleytos.






ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

En Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Yo D.n Joaquin Benejto Pico. Beneficiado de la Yglesia Parroquial de la Villa de Villaxuengo, y en dha Tenente; con real licencia del Real Patron, por mi ausente de esta continuada, exacta, y nombrada, de mi buen grado, cierta ciencia, y certificado de todo mi Derecho, constituyo, creo, y nombro en Pox. mio Legitimo y natural à Mariano Villan, de oficio Carpintero, vecino de dicha Villa, ausente como si fuese presente, especial y expresamente, para que por mi, en nombre mio y representando mi propia Persona, accion, y Derecho, pueda intervenir è intervenga en todos y qualesquiera Pleytos que al presente tengo, è apeso tuviere en adelante con qualesquiera Persona è Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidad de qualesquiera Estado, grado, è condicion sean; y en juicio y fuera de él ofrezca y dé qualesquiera peticio-

nes y demandas, presente escritura, de
tos, testigos, y probanza, hago requisim
ento, protesta, y renuncia, pida segu
ntra, embargo, desembargo, posiciones,
positual, excepciones, renunciaciones, y
conclusiones, siga dicho y sentencias,
interlocutoria y definitiva, acepte la
favorable, y de lo contrario apele, pres
te las debida, permitida, y honesta ju
ramento que para siguidas la Justi
cia y verdad fueren convenientes. Y
finalmente haga todas las diligencia
judiciales y extrajudiciales que en de
ingreso y estado cuyo de la Reyno
pudieren ocurrir y ofrecerse, aunque
sean tales que por su naturaleza y ca
lidad requieran mas especial poder
que el expresado, pues para todo ello de
doy, confiero, y atribuyo à dicho mi Pôr
todo el poder que tengo y el que segun
fuero, derecho, ò en otra manera se re
quiere, es necesario, y dicho poder sin
limitacion alguna. Y con facultad de
que lo pueda sustituir, tantas y quan
tas veces quisiere, revocando unos sus
titutos, y nombrando otros de nuevo. =

Y prometo hacer por firme y valido perpe
tuamente todo quanto en virtud del pre
sente hiciere, firmare, otorgare, y procu
rare el citado mi Pôr. y su substituto en
su caso, y aquello no revocar ahora ni en
tiempo alguno, cuyo obligacion que hago
de todos mis bienes y rentas, assi muebles
como sitios, donde quiera que haya y pose
yere. = Hecho fue lo sobredicho en la
Villa de Villarluengo à diez y seis dias
del mes de Abril del año contado del Na
cimiento de Nuestro Señor Jesu-Christ
to de mil ochocientos veinte y cinco, sien
do à ello presentes por testigos Vicente
Esteban Martino Cimpano conducido y re
sidente en dicha Villa, y Pedro Caballero
de oficio Zapatero, vecino de la Ciudad de
Teruel, y en la actualidad hallado en la
propia Villa, à quienes doy fé conozco.
Está continuado este Poder en su Nota ori
ginal en papel del Real sello quarto
mayor segun fuero de Aragon. =

Sig = no de mi Juan José Martin
Escribano de S. M. (que Dios gde.) del Juz
gado ordinario de las Villas de Villar
luengo, y Lacañada, domiciliado en

aquella, que à lo sobredicho juntamte
con los testigos arriba nombrados pa
sante fuí, testifiquè, signè, y de pre
sente por primera Estracta saquè es
el mismo dia de su otorgamiento,
y fecha ut



SELLO 4º 40. MRS — AÑO DE *1825*

Marcelino Millan vecino de la presente Villa de Villarluengo en nombre de D. Joaquin Benito Prado Benoso de la misma en virtud del poder q. en la Debida forma presento, parezco ante V. S. digo, Juez Ordinario de la misma, y como mas haya lugar en derecho Digo: Que mi principal posehe una masia en el termino de la presente Villa llamada la Zarza, la q. ha tenido en arrendamiento algunos años Firmado Cartel de esta vecindad, hasta el proximo pasado de 1824 en q. fue despedido de dha masia antes de la Virgen de Marzo, segun costumbre del pais: Que resultado, sin duda ninguna, Cartel por q. mi principal no la queria mas por su colono, ha incumplido sus, y costumbres q. tienen ya fuerza de ley y rigen en el pais en el cultivo de las tierras, masias y demas q. acostumbran arrendarse á colonos perjudicadores de ellas; causando con este modo de proceder asi á mi poderdante como á su actual medidero, gravisimos perjuicios, y con los siguientes. Savido es de todos los labradores de este pueblo, y limitrofes, y del mismo Cartel, q. destierra el hecho de una masia sede un beneficio de la misma, y se mira como accesorio á ella, debiendo emplearse necesariamente en el fomento

ARCHIVO HISTÓRICO TERUEL

SELLO 4º 40. MRS — EXPED. DE HAC. DE JUST. M. — AÑO DE 1825

to de mis tierras, sin q.e grade arbitrio al mandante para llevarlo á otras tierras, porque de lo contrario no se trabajarian las tierras á estilo de buen labrador (clausula q.e se acostumbra á poner, y rige en los arrendamientos de esta clase) de lo contrario se deteriorarian las tierras, y sufre su propietario incalculables perjuicios, y esta es la razon porque en el pais se mira como una costumbre, y ley inviolable. A pesar de ello Ca en el dia 4 y anteriores de Septiembre de 1824 ha por si mismo, ó sus criados noventa cargas de est del propios de la maria de la Zarza, y mas con tos, y los llevó para beneficiar con ellos un trozo de tierra q.e posehe dho Cartel en la ha Indagnicra hecha de ver la grande deterioracion q.e con semejante porte ha padecido la m sia de mi parte: con esta misma mira llebo tamo, y pajuzo para esterbolizar la llamada (ralisa q.e tiene en la Mucla Carrasca pr tando á la maria de mi principal de tan regular beneficio. Es asi mismo costumbre anti guisima en el pais, no cadanar ni á tan jornal de labor por cada caballerias, y Carl ha cadanado duplicada é triplicada tierra m de la q.e le compete, todo en notable perj cio de mi parte. Hay todavia mas: El amo d los huertos de la maria q.e por su misma naturaleza se ha destinado ppre á la verdura, y q.e Dho Cartel haber dejado espedito al nuevo mediero para q.e se lo cultivase en beneficio de la maria, lo ha sembrado de zebada, todo con la siniestra intencion de perjudicar é incomodar á mi principal: Y para llenar el colmo de su malisimo proceder, ha sembrado una cahizada de dha maria q.e estubo sembrada el año anterior, y es visto no corresponder á la ultima cosecha no pudiendo levantarse dos cosechas consecutivas, y visto igualm.te corresponder un sitio al nuevo mediero. A todo este cumulo de graves perjuicios se añade el no haber dejado en la maria la paja correspondiente á cada par de labor como es costumbre, y en tanto grado ha faltado á esta obligacion q.e no ha dejado siquiera un pienso de paja q.e dar á las caballerias del nuevo mediero: Por todo lo cual acudiendo a los remedios de justicia?

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar á dho Cartel q.e reintegre á mi principal del modo q.e mas proceda en derecho q.e á mi poder donde asiste

de todos los perjuicios q.e en el cuerpo de este m
escrito van especificados, previa tasacion y
reconocion de peritos labradores nombrados á
costas de quien proceda, todo dentro de tan bre
y perentorio termino q.e V. se servira asigna
le, pues así procede de justicia q.e pido, y juro de

Otrosi: Dora q.e no se retarde el curso de este d
estas diligencias, y subsiguientes en perjuicio de
los intereses de mi poderdante:
A. V. suplico, se sirva mandar á Dn Caste
nombre procurador vecino y habitante del pue
y no en maria, q.e asimismo se nombre á nombre en
el de sentimo, con quien se entiendan las di
ligencias notificaciones &c. &c. Asi es de hacer á
justicia q.e pido ut supra &c. El sobreplus
y con citacion contraria = valga

D. Antonio Temprado Marcelino Millan
y Villa

Auto al Alcalde. Por presentado con el poder que exhibe
y para proveher con acierto, se remita a
Alcalde de este Juzgado Dn Miguel Sanz Abo
gado de los Reales Consejos vecino de la V
lla de Palomar, para que en su vista a

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1825



sigo lo que proceda en Derecho y Justicia. Lo
mandó el Señor Juez Letrado Alcalde primero
ro y Juez ordinario de la Villa de Villanue
ngo, en ella á veinte y un dias del mes de
Abril de mil ochocientos veinte y cinco, y lo
firmó su Merced, de que doy fée.

José Zaera Ante mi

Juan José Martinez

En vista de este Expediente: entiendo debe V.
proveher: comuníquese traslado del escrito dado
por Marcelino Millan Procr de Dn Joaquin Bene-
dicto, a Franco Castel, para que dentro de tercero dia
conteste, ó alegue lo que tenga por conveniente, so-
bre los perjuicios que se reclaman; y hecho lo pedi
do en uno ó por dicho Millan, con lo q.e solicita, ha
ciendole saber á Castel, que dentro del dia de la
notificacion, nombre Procr residente en la Villa
de Villanueva, con quien se entiendan las notifi
caciones y diligencias que le hagan en esta causa.
G. C. Palomar y Abril 22 de 1825.

D. Miguel Sanz

Auto Acordado. Hagase quanto se aconseja por el ora-

Poder à Pleytos.

SELLO 3º. 4 R.V. — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825.

En Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Yo Francisco Cartel, Labrador, y vecino de la Villa de Villarluengo; en virtud de la Real Cédula de Su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado, y Real Orden de veinte y nueve de Octubre del mismo año, comunicada por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda

bamas, haga requerimiento, protestas, y re-
quisas, pida secuestros, embargos, ven-
tas, prisiones, sentencias, execuciones,
renunciaciones, y conclusiones, oiga de-
fs y sentencias, interlocutorios, y definiti-
vas, acepte lo favorable, y de lo contra-
rio apele, pueste la licita, prometida,
y honesta juramento, que para ligui-
dar la justicia y verdad fuesen con-
venientes: y finalmente haga todas
las diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que en el ingreso y dilatado
curso de la Causa pudiesen ocurrir
y ofrecerse, aunque sean tales que po-
r su naturaleza y calidad requiriesen
especial Poder que el expresado; pues p-
ara todo ello le doy poder, y atribuyo
à dicho mi Pdor. todo el poder que tengo
y el que segun fuero, derecho, ò en otra
manera se requiere, y necesario, y
darle puedo sin limitacion alguna
y con facultad de que lo pueda sustitu-
ir, cantas quantas veces quisiere, rev-
cando una sustitucion, y nombrando
otro de nuevo. y prometo haver por
firme y valido perpetuamente todo lo

anto en virtud del presente Instrumento, firmare,
otorgare, y procurare el citado mi Pdor. y
sus Substitutos en su caso, y aquello no re-
vocare ora ni en tiempo alguno, vaxo obli-
gacion que hago de mi Persona y Bienes,
assi muebles como sitios, donde quiera
havidos, y por haver. = Hecho fue lo
sobredicho en la Villa de Villarluengo
à veinte y seis dias del mes de Abril
del año contado del Nacimiento de Nu-
estro Señor Jesu-Christo de mil ochoci-
entos veinte y cinco, siendo à ello presen-
tes por testigos José Pagueta y Lopez, de
oficio Albañil, y Joaquin Serrano-
mayor, labrador, ambos vecinos de dha
Villa, à quienes doy fé conozco: Esta con-
tinuado de Pdor en su Nota original
en papel del Real Sello quarto mayor
segun fuero de Aragon. =

Sig=no de mi Juan José Martin Erasi-
uno de S. M. (que Dios gue.) del Juzgado
ordinario de las Villas de Villarluen-
go, y Lacañada, domiciliado en aquella,

que à lo sobredicho juntamente con los
testigos arriva nombrados presentes
fuí, testifiqué, signé, y de pedimento de
primera Esta. saqué en el dia veinte
y siete del mes de Abril del citado
año, y en fee



SELLO 4º. 40. MRS — AÑO DE 1825

Franco Castel Labrador vecino de esta Villa de
Villarluengo, en mi nombre propio, ante Vm
S.or Jose Zacera Alde Ordinº. de la misma parezco
y como mejor proceda Digo: Que en el dia 25 de
Marzo ultimo pasado, fino el Arriendo que tengo
de la Masada llamada la Zarza propia de Mr
Franco Benesto, que habiendola dejado libre
y expedita, y ha disposicion del Mediero Miguel
Burgo con orden de Dho Mr Franco, ha ocurrido,
que deviendo yo recoger la cosecha pendiente
en las tierras de labor, para este importante objeto
de trillar dexe en Dha Masada los pertrechos co-
respondtes, á esta faena ó obra como son tres
trillos, dos carretillos, dos cinpletas, dos palas, un
harnero, escobas, un recogedor, una barba, un cuba
no de piedras de chiza, para dentar los trillos,
una escalera para hacer la pajina con la mani-
cha, y ha tenido Dho Mediero la osadia y abitantes

de arrojarlo todo al camino, y la mancha
cha apedarse, no le hubra cosa igual, a
visto una malicia mas refinada, pues aunq
el cierto q.e pido el arriendo, tambien lo es, q
la obligacion del Arrendante y Arrendatario hq
hasta levantar la Cosecha pendiente en los Campo
y hacer el pago à aquel, y como cosa accesoria por
esta operacion los referidos partideros, han devid
y deben quedar en dha Morada hasta ser concluid
que à mas de ser una cosa tan justa, la practica y c
tumbre entre los Labradores arrendatarios, ha sido e
quando fenecen los arriendos, mayorm.te no siguiendose
el menor perjuicio de tenerlos en un Pueblo de la Morad
en este supuesto conocera la rectitud del Juzgador c
enterpretado Medianos q.e con sana y madura ha d
pellado los deberes mas justos à la Razon y Justicia; en c
atencion:

A Vm pido y Suppp.to que haviendo este por presen
todo, en su vista se sirva mandar al citado Miguel
Burg q.e inmediatam.te reconozca, y vuelva dhos partideros
à dha Morada bajo la pena de cien Ducados de aplicacion
Dn.te con entera condenacion de costas, y apercibim.to de q.e de lo contra
no conste iguales efectos, en justicia q.e pido con costas &.a juro &.a

Dr. Felix Zalama — Franco Castel




al Juez y los parientes, y para proveher con arreglo, pase à Dn Miguel Sanz Abogado de los Reales Consejos vecino de la villa de Valomar, y Juzgado de este Juzgado, para que en su vista aconseje lo que proceda en Derecho y Justicia. Lo mandò el Señor Juez Letrado de esta Alcaldia primero, y Juez ordinario de la villa de Villanueva, en dha à once dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y cinco, y lo firmò en dicho de que doy fè.

Ante mi

José Zaera Al.de

Juan José Martinez

En vista de este precedente: entiendo debe V. proceder:
Miguel Buxe, desde luego y sin dilacion recoja, y cus
todie en la Morada propia de Nn Joaq.n Benito,
los efectos y muebles, que se nombran en este decreto,
y tenia en dha Franco Castel, para los fines que se
menciona, y responderà de ellos, à su perjuicio con los
bienes, en el caso que alguno se hubiesen perdido, ò de
teriorado; Y de la hago saber que en lo sucesivo no co-
meta semejantes atentados, porq.e de castigarla con
el mayor rigor, y desde el punto que no cumpla lo que
se le previene, se le imponga la multa de cien reales que

aplicacion ordenanza. S. C. Palomar y Ba
12 de 1625.

D. Miguel Sanz

Auto Acuerdo. Hagase quanto se aconseja po
el Alcalde en el Dictamen que antece
haciendo saber su contenido à Miguel
Buey para que cumpla con lo que se l
manda, y tambien à Franco Cartel pa
ra su inteligencia. Lo mandò el Señor
Josè Lacra Alcalde primero, y Juez
ordinario de la Villa de Villarluengo, e
dia à quince dias del mes de Abril d
mil ochocientos veinte y cinco, y lo fir
mò su Merd, de que doy fè.

Josè Lacra Mde

Ante mi

Juan Josè Martin

Notifn à Mi-
guel Buey. En dha Villa de Villarluengo dicho
dia, mes y año: Yo el Escribano notifiquè
hice saber el Pdamente, y Auto que ant
cede, con el Dictamen del Alcalde à Mig
Buey en su propia Persona, de que doy

Martinez

Otrosi Seguidamente, yo el Escno. notifiquè è hi
saber el Dictamen y Auto que anteceden
Franco Cartel en su Persona, de que doy fe

Martinez



SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
*1825*

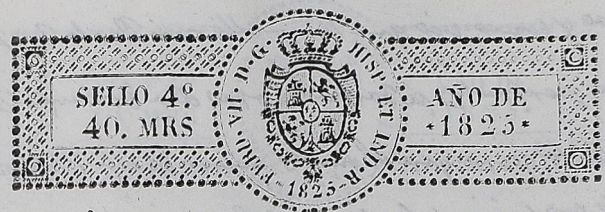
Blas Betes Aparjatero vecino de esta Villa de Villar
luengo en nombre de Franco Castel Labrador, de quien ten-
go poder y de el usando, ante Vm. S.a Alde y Juez Ordinario
de la presente parezco, y como mejor proceda de dho Derecho
digo: que por Auto de Vm. proveido con dictamen de Asesor, copia
del dia 26 de los corrientes, se me ha dado traslado de la de-
manda de Marcelino Millan à nombre de Dn Josef Benes
à fin de que en el termino de tercero dia mi Parte
conteste lo que tenga por conveniente sobre los
perjuicios que reclama, y teniendo los mas fundados para
lo cual voy à manifestarlos. La verdad, razon y Justicia, son
los Votos que el Juzgador en los litigios producidos por los
Litigantes han de regir en la decision definitiva que co-
rresponde à las Partes, pero la audacia de la contraria ha des-
mudado à aquella de la natural y nativa hermosura, sin
reparar que estos artificios de Juanelo siempre descubren
algun bagujo que demuestra todo lo interior y dà en

conocer la prepuntuosa animosidad, y el oti, que
hecho con valentia, que Resentido mi Parte, que
la Real no le quiso mas gozar la Colono pora no hab
cumplido con los deberes acostumbrados en el Pais en
tales circunstancias, ¿y que dira? Si yo le digo, que
mi Parte cumplio con el honor y deuco en se obligan
como lo hara constar, dira que no como faltan
lo hecho en su Escrito, el Veintisiete, y ofenza que
lo contrario ha manifestado à mi Parte ha sido h
duda, que antes que se dejudiese de la Mo sad
tenia otra arrendada. y le produxo Sal q numero
y obio, que mando al medieno arrojase al comun
todos los pertrechos de trillar que havia dexado en l
Morada para aquel tiempo, esto si que es una
faccion al contrato que verbalmte comprende est
dio à los Colonos, de Jenero, y conserbar los aperos d
trillar en esta Citada Morada hasta Revolotear y trilla
lo mismo, dice mas, que la costumbre entre los Colon
es la de poner los Esclavos en la Maria en beneficio
los Fierros de la misma, esto es una verdad q. hasta ah
no le ha dudado, pero debe entenderse respectivo de la q
procedente de la Cosecha de la misma Morada arrendada,
pero no lo es cierto que en perjuicio de dhos Fierros haya ha
cado poseido alguna de los Esclavos à la Heredad que mi Parte
tiene propia suia, è inmediatamte y contra la verdad dice
haverle perjudicado en noventa cargas q. ha puesto en dha
Heredad que no podra justificar, y todo han sido de quarenta à
cincuenta, y esto lo sabe mi Parte, porque en doce años que
tiene dha heredad ha Recultado seis Cosechas, y comunmte ha
hecho en beneficio de la Maria, que un año con otro han sido
docientos Japos que hacen veinte Caballerias, y ordinariamte se
conjuntan cada Caballeria en dos cargas de esta especie pues nueve,
y en los referidos doce años todo ha puesto los referidos quarenta
à cincuenta cargas, sin contar tambien que ha trillado en dha
Maria los mieses de diferentes particulares, y dejado la paja
à beneficio de los Fierros de la misma, q. siempre han sido de ca-
torce à quince Caballerias todos los mas años, y a vista de todos
estos beneficios ¿habra quien diga no cumplio mi Parte con los
deberes que le caracteriza su honradez? no lo creo y si que ha
sido en perjuicio de su interes, y esto porque lo hace mi Parte



SELLO 4º. 40. MRS AÑO DE 1825

mi Parte, por coger trigo abundante y despues de prodes[ido]
por el arriendo el Referido D.n Joaquin Bereyto, y esto es
cierto que aun costa los ha Vsurpado, en el capricho de la co
traria los produce de gorpuio, pues no le esta bien decir otra
cosa, porque quando salto la razon ala pretension arguida
el deber fingir, pero el Tribunal con sus Superiores luces
sabra discernirlo. Sigue mas, que Tambien Niega Tamb[ien]
y pagare a su Costa! es cierto lo Niego, que no tiene presen
ti fueron ocho ó diez y seis esportones, que aun ales pasos q[ue]
trillo en el año pasado ales particulares, hir contar los
los años anteriores, no llega de mucho ala paja que qued[a]
en beneficio de los tierras de la Masada, y esto y lo demas expue
lo conocera el mejor perspicaz en la materia. y mas estando
y que el presente litigio no tiene otro objeto q.e arruinar a
mi Parte. y lo provara por este medio, Tambien le atribuie
de contrario falsa é ingeniosamente q.e ha Cultivado ó Resembrad[o]
tierra duplicada ó triplicada de la q.e por costumbre le permi
ales Colonos en los años q.e juran los arriendos, esta es una fal
sedad, pues no le hallaran mas q.e dos fanegas escasas cosec
pronunciente ales dos pases de labor q.e le reputa Dho Masada y todo
contrario, pasa mas adelante la malicia q.e no dexara de ha
prender tales pretensiones que provocan en vista pide igualm[ente]




los gorpuios de los Frutos por haverlos resembrado, lo cierto
que esta ala vista lo dice, que tiene lo demas? los Frutos
que hay para los Verdures, estan descombarasados y libres para
poderlos cultivar y plantar lo que le de gusto y para el medio
y uno de los tres Frutos, ó dos cosas lo hizo mi Parte que todo Habia
dos quando entro en la Masia; la Cerrada que le halla sembrada
de Cevada 2 Jornales y medio, el de la añada, y hemprese le ha sembrado
en la misma, q.e esta contigua a ella, y si el año pasado estubo sem
brada de panizo Avena Patatas y Colinabetes, porque podia hacerlo
que el arriendo no lo impidia, y los Labradores de las Masias, hem
pre tienen ciertos pedasos de tierra sembrados de panizo pidias &.
que les hube de arbitrio ales mismos para sostenerse en los arriend
dos q.e pagan, y esta libertad a nadie le han quartado, pues tienen
los resembrados le benefician por la misma cuenta q.e les traen
para no perjudicarse en la cosecha, y lo mas es cavilosso en el pun
tualar que quiere no le habra oido, hacedio que no debiendo sa
lir de la Masada, hasta el mismo dia de la Virgen a Marzo 25 en el
mismo dia mi Parte le entrego todas las Llaves al Prior del Pino Mar
celino, pues ya le tenia dejado libre y desembarasada Dha Masada
al dia sig.te Sabado fue Dho Prior hacerse cargo de ella, y Vebar

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

al Medico, y como vio que tenia alli mi Parte los Trillos
demas pertrechos de trillar, al otro dia domingo le escrivio
una carta, para que al lunes saliese de alli con pertrechos
pues esto contrario lebo hizo al Camino la Medico, en
efecto, el dia siguiente Martes asi lo efectuo, teniendolos asi algu-
nos dias, hasta q. por la Justicia le mandaron recogerlos, y
custodiarlos en dha Morada, que de Orde mayor Tirania, que
hasta los sentenciados à Horca les dan tres dias p.a dar poner-
se y aqui solo un dia q. otro y quinze dan de detalle, ya se
manifesto, en la despedida que le hizo Dho Dor en el año
anterior con dos testigos, pues en el acto de la despedida
de su propia autoridad, y con amenazas de hablar à la Justicia
por q. mi Parte no le permitio entrar en la Morada abrir todas
las puertas de los quartos y Graneros, y le metio en ellos, mirando
lo q. en ellos tenia, accion la mas vil, y escandalosa q. jamas se
habra visto, pues no tenia ningun motivo para ello, pues en
en mal concepto à mi Parte con tan descarada accion, y de Ver-
borte dos Cuchos q. tenia de su Prop.d à medio quarto por cerdo año
y toda via hasta aora tiene transcurrido solo dos hinos por el tiempo que
estubo p.a los cuales le haya abonado los perjuicios q. por mutuo
recouvenir le pido con costas demas abonos q. le ha causado en per-
juicio de los intereses à mi Parte. En quanto à la queja que que
dice no le he dejado para un puerto à las Caballerias, ninguna

na obligacion tiene mi parte mas q.m.te habiendo ido à buscar
pasto p.a mantener sus muebles y se ha depado al estremo de Dha
Posa, que el otro pasto que le ha recadido por este medio, Por
todo lo qual, el Puesto q. se dice tendrado de cevada poco mas y medio, se hembra
todos los años como costumbre q. para los cerdos, hay acostumbrado los tres referidos:
A Vm pido y suplico que habiendo este por presentado con
dho poder, en conformidad à lo expuesto que opongo acredita-
do à su tiempo, se sirba mandar no haver lugar à la solicitud
de Dho D.n Joaquin Benegito condenando le en las costas y abono
de perjuicios q. se causa à mi Parte indebidam.te y le ha hecho
con los intereses, que asi es justicia q. pido con costas &c. juro lo
necesario &c.

Otrosi conviene al dro de mi Parte que la instancia q. pido p.a
hacerle volver à recoger los pertrechos de trillar al Medico que
fue injustam.te arrojo al Camino: A Vm suplico se sirba mandar que
se una à este Expd.te para asi es justicia q. pido ut supra: es
sobre puesto = de quatro: valgan

Blas Soteras

D. Felix Tubau

Otrosi Por presentado con el dho que expone: En
quanto à lo 1.o traslado à la parte de Dho
dicho Dr: En quanto al 2.o si, como
dicho Dr.

se pide. Lo mandó el Señor Josè Zarza Juez primero y Juez ordinario de esta Villa de Villarluengo, en ella à treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y cinco, y lo firmó su Merced de que doy fè.

Josè Zarza Alcalde

Ante mi

Juan Josè Martinez

Notificacion. En dicha Villa de Villarluengo à primero dia del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco: Yo el Escribano notifiquè è hice saber el Mandamiento y Auto que antecede à Francisco Millan Paño à nombre de su parte en su persona, doy fè.

Martinez

Arriendo.

SELLO 2º 8 R.V. — AÑO DE 1825.

En Dèz Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Yo Dn Joaquin Benejo Presbitero Beneficiado de la Yglesia Parroquial de esta Villa de Villarluengo, residente en ella, de mi buen grado, cierta ciencia, y certificado de todo mi derecho, arriendo à y en favor de Francisco Castel y Joaquina Millan, Conjuges, Labradores, y vecinos de la misma, à saber es una Alcarabeque Yo tengo sito en la termina de la propia Villa, y Partida de la Roya, comunmente llamada la raza, con todas sus Casas, Cañados, Corrales, Pozos y Cisternas cultas è incultas à ella tocantes y pertenecientes, que confronta lo uno con lo otro, y todo junto con Tierras de la Alcarabe de Dn Manuel Campredo llamada el Vguezal, otra de los Religiosos de Alcañiz, Tierras de Dn Antonio Campredo, y Alcarabe comunes. Por tiempo de cinco años continuos, que darán principio en el dia de Nuestra Señora viente y cinco del ultimo mes de Agosto, y finarán en igual dia del año mil ochocientos viente y cinco: Por precio y arrendamiento en cada uno de dichos cinco años de diez y ocho Cahices de trigo bueno, limpio, y de recibo, diez Cahices de Cebada de igual calidad, y diez de pastos à razones de Paja, medida comun y ordinaria de esta dicha Villa, que todo lo han

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

de ponen dhos arrendadores a su esperar en la
casa de mi propia habitacion, cuya renta an
al, me satisfarán en dho dia de Nuestra Señ
ra de Setiembre de cada un año de los que
dure este arriendo, y con los cargos, pacto, y
condiciones siguientes: Primeramente que
dicho precio no haya de tener baja, ni mode
racion alguna por ningun caso que suceda d
piedra, nieblas, fuego, peste, guerra, pocas
ò muchas aguas, esterilidad del, ni otro pen
sado ò no pensado, porque se les arriendo à
su riesgo y peligro, y en dho caso precio co
ve rebajada dicha esterilidad, y demas riesg
que pueden tener, y renunciada la ley del en
gaño, y lesion enorme y enormisima, y demas
que en este caso les puedan aprovechar y va
ler. Item que siempre que se hayan de hacer
alguna reparo en los edificios de dicha Alcar
ria, deven de dueño de ella pagar los mate
riales, y jornales de los albañiles, y mia cu
enta de los arrendadores conducir los mate
riales y dar manobra: Item quedan ipoteca
dos los frutos de dha Alcaria al pago del
precio del arrendamiento, especialmente sin
perjuicio de la obligacion general, ni por el
contrario, de modo que aunque esten en po
der de terceros poseedores se puedan sacar,
secuestrar, venderse, y de su valor hacer el pa
go: Item que fenecido este arrendamiento
han de dejar libre y espedita dha Alcaria
y tierras à disposicion del dueño de ella

sin pleito alguno, bajo la pena de pagar las cos-
tas y daños que de no hacerlo se sigan; y han
de trabajar las tierras à uso y costumbre
del Pais, y bien labradas, sin poder batir
ni cortar pie alguno de qualquier especie
que sea, y en caso de tener ganado de qual-
quier genero que sea à media, por el tan-
to sea lo prefinido: Y finalmente que di-
chos arrendatarios han de vivir y habitar
en dicha Alcaria, reservandome como me
reservo yo el arrendador el quarto de en-
cima entrando à la mano izquierda: Y han
de pagarme y cumplirme los contenidos
Juan.co Castel y Joaquina Millan con bie
y cada uno de los cargos y obligaciones de
parte de arriba expresados, prometo man-
tenerle en la posesion de dho arriendo
durante los mismos cinco años, y de no qui-
tarsela por otro mayor ni menor precio.
Y nosotros los referidos Juan.co Castel y Jo-
quina Millan arrendatarios que presen-
tes nos hallamos al otorgamiento de esta
Escritura à nuestro favor hecha, la acep-
tamos y admitimos, y mediante dha prome-

temos cumplido y que cumpliremos con todos
los cargos y obligaciones arriba contenidos
y juntos los otorgamos, y aceptamos el cum-
plimiento de lo que à cada uno de ellos to-
guardia y cumplido, obligamos à saber d
mencionado D.n Joaquin Baneyto todos
sus bienes y renta, y los sobredichos Fran.
Castel y Joaquina Alillan sus Persona
y bienes, asi muebles como sitios donde
quiera haviden y por haver; de los quales
quisieron aqui haver, y que se tengan los
muebles por nombrados, especificados,
y calendados respective, y los sitios por
nos, dos, à uno confrontaciones confron-
tados dividamente y como conviene he
gun fuero del presente Reyno de Arag-
gon, y todos por especialmente obligados
y esta obligacion quisieron sea especial
suta y tenga el mismo y dicho efecto q
la especial obligacion segun dicho fue-
ro derecho del allig suerte pueda y deva
y para en este caso se reconocieron de-
ner dominio Directo y de Comisso
nuestro y de la nuestra, de tal suerte
que toda porcion que nosotros dos otor-
gante, y aceptante tubieremos en dichos
bienes, asi civil como natural, sea hipo-

ca por nuestra y del otro de nos, y por tal se entien-
da, y con esta la presente Escritura se tubo de
ner sitio puedan ser y sean aprehendidos, y los
muebles Embargados, Empanados, è Inventariados
à nuestro y por el Juez que ocupa queremos,
obteniendo Sentencia en qualesquiera Proce-
so que para ello se innovaren è entubieren in-
coador prosiguiendo las diligencias de Justi-
cia que convengan, hasta que por Sentencia
Definitiva y su Debida Execucion estemos ente-
ramente satisfechos y pagados de todo lo que
por dichas razon se nos hubiere subseguido, y
è por contravenir à lo sobredicho oponga
alguna se oponieren hacer aquellas pro-
mociones pagos à toda satisfacion, y para
dio asignamos los dias que comengan con remun-
cacion que hicieron de qualesquiere Fuero, y re
jurmetieron à toda Jurisdiccion y singularm.te
à la de los Señores Regentes Regente y Oidores
de la Real Audiencia de Aragon, prometien-
do hacer cumplimiento de Derecho y de Jus-
ticia, con facultad que pueda ser variado jui-
cio de un Juez à otro y de una instancia à
otra sin que à ello haya con que lo contra-
diga. = Hecho fue lo sobredicho en la Villa
de Villarluengo à primero dia del mes de
Noviembre del año contado del Nacimien-
to de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil ocho-
cientos y cinco, siendo à ello presentes por

CONJUNTO DE ARAGON

testigo Marcelino Millan de oficio labrador, y Joaquin Serrano mayor, labrador, ambos vecinos de dicha Villa, à quienes doy fè conozco: Està continuada y firmada la presente Carta en su Hoja original en papel del Real Sello quarto mayor segun fuero de Aragon.

Sig=no de mi Juan Josè Martinez Escribano de S. M. (que Dios guarde) del Juzgado ordinario de las Villas de Villanueva y Sacañeta, domiciliado en aquellas, que à lo sobredicho juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui, lo signifiquè, signè, = a pruebo la enmend.= nid = ada = y cancelè.

Estuvo la presente por primera Carta à instancia de D. Joaquin Benejo en dicha dia de la fecha y en este pliego de sello segundo, y medio del de quarto fabricado por mi; y absuelto al mismo la presentare en el Oficio de Hipoteca de Canfranc con toda brevedad para la correspondiente toma de razon. Villanueva y Abril once de mil ochocientos veinte y cinco.

Juan Josè Martinez

SELLO 4º 40. MRS — AÑO DE 1825

207 17

Marcelino Millan vecino de la presente Villa de Villanueva en nombre de D. Joaquin Benito Beneficiado de la Parroq.l de la misma, en virtud del poder q.e tengo presentado solemnemente, parezco ante V.S. Alcalde, y Juez Ordinario de la misma en los autos de demanda q.e tengo intentados contra Joaquin Castel de esta vecindad, sobre perjuicios causados á mi principal en la noria de la Zarza, y en uso del traslado, q.e del escrito presentado de contrario, se me ha concedido, Digo: Que no obstante su acostumbrada prolixidad, y sus aparentes, y sonadas razones q.e administrando justicia, se ha de servir condenarle al resarcimiento de los perjuicios q.e en mi anterior escrito solicito, en esperas condenacion de costas, q.e asi procede por las razones alegadas en el escrito de demanda, y siguientes.

Recurso pueril, y pequeño, es à la verdad, el de q.e se vale la contraria, para obscurecer la razon q.e á mi principal asiste, diciendo q.e mi andada ha perdido de su nativa hermosura á aquella, no se yo a este aguello se debe aplicar a la Verdad, á la Razon, ó á la Justicia, pues q.e de los tres hace ausencia mencionada, sin q.e

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

yo (Sobre d mi) haya reparado y. estos ar-
tificios d Juanelo siempre descubren alguna
brujula y. demuestra lo interior... de L Acom-
trata mi principal d dificar algun agrue-
to, ó d llevar á su sitio los colorales colum-
nas y. dejo Juanelo á mitad de camino,
para y. diga y. el, y yo no tenemos de
mas artificios y. Vergüenza me dá rezpandar
á tales impertinencias, y asi dejandolas a
un lado, volvere al asunto principal.

Prosigue llevando en escrito con la segun-
da primera, ó reconocimiento d mi principal
por haber Castel arrendado otra masia, a-
diendo y. esta fue la causa de haber
lo despedido d la masia, y d haber mandado
do el medico y. arrojase al camino los
aperos d trilla y. Castel tenia en la ma-
ria: Sepa y. mi poderdante no necesita ma
causa para despedir á un colono de su ma
dia y. haber finado el arriendo, y esta
es suficiente, lo demas es andar buscando
sofismas, y anterias con y. desfigurar los
hechos, y la question, Y sepa mas, si es
y. ya no se acuerda de ello, ó saber y.
una de las clausulas del arriendo y. Castel
tenia de la masia de la Zarza es la

siguiente" Item y. fenecido este arrendamiento ha-
"yan de dejar libre, y expedita dha masada y tierras
"á disposicion de dho su Dueño, sin pleito alguno
"no, vajo la pena de pagar los costos, y daños
"y. de no hacerlo se ejecuten = No parece y. se
acuerdo al tiempo de hacer el arrendamiento lo
y. ahora esta alegando? En virtud pues de este
pacto recibió una, y dos cartas al mayordomo
Castel para y. sacase de la masia de la Zarza
todos sus muebles, y aperos de labranza, trilla
&, y por no haberlo practicado, mandó al
actual medidero los arrojase al camino, por y.
asi lo quiera, y pidia hacer; Y por y. asi se
verificó, altamente ofendido, acudió pidiendo: pidien-
do justicia al tribunal de Astrea y. in ou-
mas y. ála una parte, fallo rotundamente,
Y sobre haber leyendo un auto tan terminante
todavia remacha el clavo en un segundo escri-
to, pidiendo se vea el primero á estos autos;
mas dejando aparte cuestiones accesorias, y y.
por si mismas manifiestan una poca razon
asiste á Castel, leyimos detenidamente ese
legido, y unjunto de aparentes razones con y.
trata la contraria de desfigurar lo y. me asiste

Para desvanecer el cargo q. se le hace de haber sacado de la mania noventa cargas de estiercol, habiendolas llevado á una posesion suya remota al medio de recogerlas hasta cuarenta ó cincuenta, y á decir q. en doce años q. há cultivado aquel trozo de tierra há cosechado seis cosechas, cuya paja, con la de otras heredades de particulares q. ha igualm.te cultivado, la há consumido en la mania. En cuanto á lo primero dentro del termino de prueba se verá si eran cincuenta ó noventa las cargas del estiercol, y en cuanto á lo segundo dirame otro Cartel, si en los doce años q. dice há cultivado el trozo de terreno há hechado en el tan solamente las noventa cargas del ultimo año, pues cuantas le han dado para abonando fertil, y fraz su trozo de tierra, con perjuicio de la mania de mi principal. Claro está, y mas q. claro, q. apre hu verificado en Cantal mas de lo q. debia, y q. las noventa cargas ultimas las há sacado de la mania unicamente por perjudicar á mi poderdante, q. ninguno motivo le há dado para semejante procedimiento, y aunque se le admitan de abato la cuenta q. saca de los cubiertos de paja, y del estiercol q. han podado



SELLO 4º. 40. MRS AÑO DE 1825

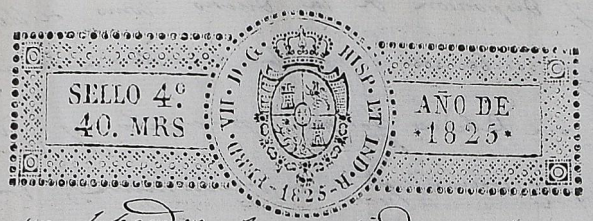
producen nunca con mas q. cuarenta cargas, y en cuanto á las haciendas de particulares q. alega haber trabajado, sin duda era una de mi principal q. tambien la tenia, y porquito q. la rompiese, y cultivase su mayo-o Manuel Millan, en perjuicio de mi poderdante.

Con respeto á los huertos dice, q. hasta dejado libres, y desembarazados, pero q. la cerrada de cuatro jornales, y medio ó de la casa, lo dice, mas no lo probara, ademas de q. habiendo estado sembrada el año parado, no puede utilizarse el presente, por mas q. se empeñe en persuadirlo, pues las judias, panizo, patatas, avena, &c. son cosecha, y dan respectivamente la misma utilidad q. el trigo, y cantan, y consumen las sales, y jugos nutricios q. hay en la tierra del mismo modo q. cualquiera otra planta, de consiguiente no há podido ni debido sembrar otra cerrada luego cultivo pertenece al otoño mediero actual, q. no son cuatro jornales, y medio ningun otro de años para q. asi se pierda el fruto q. pueden rendir.

Por lo q. hace á la tierra q. há confesa-

do por par, a la prueba me remito, y lo re-
pito tambien á Castel, y entonces se verá
si los dos jornales escasos q.e dice ha tra-
bado tan solamente, se le ocultaban tres, ó
mas midiendolo geometricamente, y no á ojo
de cubero, como el lo hace.

Con relacion á no haber dejado nada de
paja en la manta, q.e dice? Todo paja, y pa-
ra, nada. Que importa á mi principal q.e
Castel cargase ó no la paja? Si no hubie-
ra tenido mas mueble del q.e la manta pa-
ra llevar, y mantener, no se hubiera vista
en la precision de buscar la paja, pero pa-
ra q.e se vea la doblez con q.e camina, el
de advertir, q.e dijo los arriate, de la manta
con un palmo de paja picada, y casi mez-
clada con el estiercol, para q.e el nuevo
medianero no se utilizase de ella, habiendo con
este mismo fin barrido todas las pajuelas
de la manta: Ayni ii q.e se descubre la
viveza, y primera q.e tanto decanta la
contraria! Mas no para aqui ires q.e
pide á mi principal los perjuicios q.e dice
le han ocasionado llevandose dos burros q.e te-
nia á medio quarto por unos años. Es muy
grabosa la reconvencion: Pues no sabe




un labrador tan estirado, y tan practico como el, q.e
los burros si son de labor se pueden tener por tres
ó en cualquiera tiempo, y si no son de labor
no? Ya lo sabe, y tambien sabe q.e los burros
de mi poderdante eran labradores. Asi es la co-
stumbre del pais, como se probara, pues es pres-
to q.e pide? O que se le debe acerca de los burros?
Nada ternamente. Nos refiere largamente en
su escrito la historia de la despedida de la manta
q.e para nada hace al caso, y q.e este por
demas, y á la verdad q.e no le hallo muy his-
toriador, pues no hace mencion de q.e se llevó
el cubero de la chimenea, pero lo pasa en
silencio por no mancomunarse con el, q.e tendra
q.e volverlo á su antiguo sitio á mis espen-
sas, pues aunque es verdad q.e lo han descolgado
á instancia de mi principal, no lo han colo-
cado en su antiguo sitio como estaba, poniendo-
me en la precision de reclamar este nuevo
perjuicio. Por ultimo q.e se deduce de todo lo dicho
por una, y otra parte? En breves palabras esta
dicho. Que la manta debia quedar expedita á

voluntad y disposicion de su Dueño como se lleva
alegado, y asi se ve por la escritura de arrien-
dos q. en debida forma presento, y juro,
q. los perjuicios q. se reclaman, son ju-
dos, y deben reintegrarse, q. las razones
q. en su defensa alega unas son falsas,
como se hara ver, y otras no tienen peso
ni fuerza alguna, y q. en virtud de a-
quella clausula q. se ha extractado de
la escritura de arriendo no puede tener el
Otro Castel los yugos, y aperos de trilla en
la mia contra la voluntad de su Dueño, y
q. en virtud de dha clausula debe pagar
las costas de este litigio: En esta atencion;
y concluyendo para prueba:
A.V. Suplico se sirva determinar como en
mi anterior escrito tengo solicitado, mandan-
do ademas á Otro Castel saque de la mia
los aperos de trilla q. en ella tiene,
revocando por contrario imperio el auto de
15 de Abril, pues asi procede de justicia q. con
espresa condenacion de costas pido, y juro &c.
Otrosi: Tengo por sospechoso á D. Miguel Sanz
asesor de estos autos, y dejandole en su buen
su opinion, y fama, lo recuso á nombre
de mi principal: por lo q. Jurando no hacerlo de mali-
cia ordinaria, nombrando otro, q. le dirija: Jura
tiene el esposo de
D. Antonio Temprado y Villa

Marcelino



SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

Auto. En presentado con la data de existendo que
refiere: En quanto á lo principal tiene esta
Causa por concluza para prueba por esta
parte, y traslado á la otra: En quanto al
Otrosi, por recusado al Asesor D. Miguel
Sanz, y se nombra en dho para la continua-
cion de estos Autos á D. Pedro Antonio
Abogado de la Real Audiencia vecino de
la Villa de Castellote, cuyo nombramiento
se haga saber á las partes. Lo mandó el
Señor Juez Letrado Alcalde primero y Juez
ordinario de la Villa de Villarluengo, en
dha á catorce dias del mes de Mayo de
mil ochocientos veinte y cinco, y lo firmó
su Merced de que doy fé. = Elem. = Caste-
valga
Ante mi
José Zaera Rl. de Sr.
Juan José Martinez

Notificacion. En dicha Villa de Villarluengo
dicho dia, mes, y año: Yo el Escribano notifi-
qué é hice saber el Auto primero y Otro que
anteceden á Blas Beltrán Reja á nombre
de su parte en su Persona, de que doy fé.
Martinez

Otra. Seguidamente, yo el Escribano notifiquè el Auto que antecede à Maximino Villan Paz, à nombre de su parte en su Persona, de que doy fè.

Martinez



SELLO 4º 40. MRS — AÑO DE 1825

Blas Betes Aragonese vecino de esta presente Villa de Villarluengo, en nombre de Fran.co Castel labrador de la misma parezco ante Vm.d Sr. Alde. y Juez Ord.o de la presente en los Autos de demanda intentados por M.n Joaquin Benesto sobre hipuestos perjuicios, y como mejor proceda dgo: Que se me ha comunicado traslado del escrito contrario, en el que viene contiendo para probar, y hacer examen y discusion de su contenido, no debe hacerse mento de lo en él relacionado, por cuanto de estar lo contenido existido de legal apoyo, pues habiendo mi Parte cumplido con lo prevenido en la Ord.a de Arriendo presentada de contrario, al tiempo de firmar esta tanto ponto que respecto à los tierros, y rebemb pudo, como observan los prac tinentes de la Villa en la Materia hasta Sebantar la Cosecha, como inherente al cumplim.to de la obligacion del Arriendo segun la Costumbre corriente del Pais, asi como lo estan las Caballerias para la Roturacion y Villa mantenidos en este tiempo en los sembrados de Dra Mandado; y atentado igual como el de haverle arrojado Dhos pertrechos al Camino no lo Practica

oido, ni el Alde con toda la autoridad lo hubiera mandado, a aquí puede imperirle la opresion y odio mas reprimido q. le tiene a mi parte, pues quando de tenerlo este hubiera seguido algun perjuicio estaba pr. soportarlo y no apentar de su propia voluntad una accion tan vergonzosa reprobada pr. drô natural y positivo. Y respecto q. por la Ta. parte contrario concluie para prueba, para no retardar el progreso de este pleyto adhiero á ello y negando y contradiciendo quanto de contrario se expone, y afirmandome quanto llevo dedusido convengo para prueba:

A Vm. pido y supp.o le sirva haver este escrito por convertido para prueba, y en su consecuencia ordenar lo que corresponda en justicia, que es lo que pido con costas, juro, y pr. ello &c.

Dr. Felix Julian

Otrosi Dijo: que la voluntad de la contraria sobre que se revoque el Auto de quince de Abril en quanto á que haga Sitar practicos de Villa q. arreglados al Camino, pr. dho Auto se le obligo á reconocerlo y tenerlo en dha Mesa, como improcedente dha solicitud por las razones q. llevo dichas, no debe darse lugar á tal revocacion y si á la condenacion de costas causados á mi parte. A Vm. suplico se sirva asi mandarlo en justicia que espera:

Dr. Felix Julian

Blas Peters

Sello 4º 40. MRS — Año de 1825

Visto Por presentado, y para prueba con arreglo, se remita á Dn. Pedro Miravete Alcalde de esta Villa, para que en su vista reconozca lo que proceda en drô. Lo mandó el Señor Juez Letrado Alcalde de primero y Juez ordinario de la Villa de Villarluengo, en ella á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, y lo firmó su Merd, de que doy fé:

José Zaera Mte de L.

Ante mi

Juan José Martinez

Dictn. Se recibe esta causa a prueba pr. el termino y plazo de treinta dias comunes á las partes, pr. q. con recíproca citacion hagan la q. respectivam.te les convenga; y no ha lugar á la revocacion del auto de quince de Abril ultimo. Corresponde proveer. S. C. Castellote y Mayo 27. de 1825. Dor Pedro Miravete

Auto de Prueba Asesorado

En la Villa de Villarluengo á treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, el Sor

José Zaera Alcalde primero y Juez ordinario de la misma, en vista de estos Autos y con el precedente dictamen de su Asesor, por ante mi el Escno: Dixo se recive esta Causa á Prueba por el termino y plazo de treinta dias comunes á las partes, para que con reciproca citacion hagan la que respectivamente les convenga: Y no ha lugar á la revocacion del Auto del quince de Abril ultimo. Y por este que en Mandamiento firmó ante lo proveyo y mandó de que doy fé

// Josè Zaera Rubrica

Ante mi

Juan José Martinez Rubrica

Notificacion: En dicha Villa de Villarluengo á treinta y un dias de los dichos mes, y año: Yo el Escno. notifique é hice saber el Auto de Prueba que antecede á Blas Pedes á nombre de su Parte, en su Persona, que dió enterado doy fé.

Martinez Rubrica

Otra: Seguidamente, yo el Escno. notifique é hice saber el Pedimento y Auto de Prueba que preceden á Marcelino Millan á nombre de su Prál. en su Persona, que dió enterado doy fé.

Martinez Rubrica



SELLO 4º. 40. MRS — FERNANDO VII. POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESPAÑAS — AÑO DE 1825

Marcelino Millan vecino de la presente Villa de Villarluengo en nombre de D. Joaquin Benedicto Pedes, segun acredito de la Pod.ª que tengo de la misma, parezco ante V. S.ª Alcalde, y Juez Ordinario de dha Villa en los autos de demanda, q.e tengo intentados contra Franco. Castel de esta vecindad, sobre perjuicios q.e dho Castel tiene causado á mi principal en la mina de la Zarza, y como mas haya lugar digo: Que dha causa fue recibida á prueba por auto de treinta de Mayo con termino de treinta dias comunes á las partes, y como dho termino es demasiado breve y esta para expirar, se hace preciso q.e se entienda á todo el de la Ley: Por tanto

A V. Suplico se sirva prorrogar el termino de prueba á todo el de la ley, para dentro de el probar lo q.e convenga: Justicia q.e pido, y para ello &.

D. Antonio Temprado y Millan Rubrica

Marcelino Millan Rubrica

Fe Entrega: En la Villa de Villarluengo á veinte y tres dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cinco; por parte de Marcelino Millan Procr. de D.n

Joaquin Benejto se puso este Escrito en mi poder y oficio para proveher &c que doy fé

Martinez

Auto. Por presentado, y estando dentro del termino se prorroga el termino de Prueba de Cuenta Causa por todo el que la Ley, y se haga saber á las partes para que dentro de el cada uno de ellas pruebe lo que tubieren por conveniente. Lo mandó el Sr. José Zaera Alcalde primero y Juez ordinario de esta villa de Villarluengo, en ella á veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y uno, y lo firmó en Mem. de que doy fé.

Ante mi

José Zaera Alde

Juan José Martinez

Notifi. En dicha villa de Villarluengo, dicho dia, mes, y año: Yo el Escno. notifiqué é hice saber el Auto que antecede á Marcelino Millan á nombre de su Real, en su persona de que doy fé.

Martinez

Otra. Acto continuo, yo el Escno. notifiqué é hice saber el Pedimento y Auto que anteceden á Blas Peter á nombre de su Real en su persona de que doy fé

Martinez



SELLO 4º 40. MRS — AÑO DE 1825

Marcelino Millan vecino de esta Villa de Villarluengo, en nombre de D. Joaquin Benejto Pro Beneficiado de la Parroquial de la misma segun el poder q. tengo presentado, parezco ante V. S. Alcalde y Juez Ordinario de la referida Villa en los autos civiles q. á nombre de mi poderdante sigo? mostrados contra Fran.co Castel de esta vecindad, sobre perjuicios causados en la cosecha de la Yerba, y como mas haya lugar digo: Que el Yermo, y el huerto q. se hallan sembrados, el primero de trigo, y el segundo de cebada son los litigiosos, es decir, los frutos, cuya recoleccion debe hacerse inmediatamente, y para evitar nuevos incidentes, y nuevas disputas sobre quanto han producido dicho Yermo, y huerto, se hace preciso, q. nombre V. un depositario que recolecte, y tenga en deposito los frutos en question á disposicion del Tribunal: En cuya atencion:

A V. Pido se sirva haber este por presentado, y en su consequencia nombrar un sugeto abonado vecino de este pueblo á cuyo cargo quede la recoleccion, y deposito arriba dicho de los frutos en question: Justicia q. pido, y para ello &c

Marcelino Millan

D. Antonio Temprado y Villa

Fee

Decentrego. En la villa de Villarluengo á catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y cinco; por parte de Marcelino Millan Pror. de Dn. Joaq.n Benesto Pbro. se puso este Escrito en mi poder y oficio para proveher, de que doy fé.

Auto. Por presentado; junteselo á los Autos y remitanselos al Alcalde, para que aconsegete lo procedente. Lo mandó el Sor. José Zaera Alcalde primero y Juez ordinario de esta villa de Villarluengo, en ella á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, y lo firmó en mi Presencia de que doy fé.

José Zaera Alde.

Ante mi

Juan José Martinez

Diligencia. Doy fé, que en cumplimiento de lo mandado en el Auto que antecede, he juntado este Escrito á los Autos que refiere. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo en dicha villa de Villarluengo, dicho dia mes, y año.

Martinez



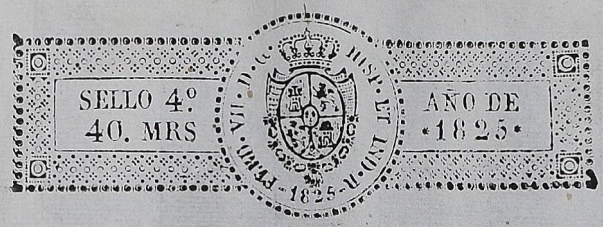
SELLO 4.º 40. MRS — AÑO DE 1825

Blas Bebel Algarabatero vecino de esta presente en nombre de Franco Castel Labrador, y Autos sobre Señales perjuicios instados por Mr. Joaq.n Benesto, parezco ante Vmd. Sor. Alde. y como mejor proceda: Digo: Que dicho Auto se sirviese recivir la prueba bajo del dia treinta de Mayo por termo. de 30 dias, y en el 25 de Junio á instancia de la contraria le prorrogo por todo el acto hesp. que sin embargo de haver solicitado la entrega de ellos, no se: espiar la prueba de mi Parte, no me ha sido posible conseguirla hasta el dia de hoy trece de los corrientes, sin alcanzar el motivo el porque, pero no dejo de tener algun objeto para conforme, lo determina de Autos mas de quarenta dias, y ocurre la extraordinaria mas ignominiosa que no tendre exemplar, y lo cubido en el indigno proceder contrario, que provoca á que el Tribunal despliegue todo el vigor de justicia para poner termino á tan extraordinarios procedimientos, mi parte, teniendo presente la Gente para cortar la mies dicha Mandado que dejo propia de Dio. Mr. Joaq.n ofa. de la Villa en este

estado puso ella costa de dho Baneyto ha pedirle
le franquease la cochera de dha Morada para que
dar la tenada para dormir los peones, la Nave
del granero para poner el trigo, la Caballeriza p.a
los machos durante el acarreo de los Jaros y trillar
y llevar las Caballerias durante estas operaciones
por los cerbas de dho Morada por donde van los del
nuevo Arrendatario, y con lava é insistencia le respondio
que no queria ni uno, ni otro, ni que
pusiera los pies dentro de la Morada, esto no obstante
le valio de un tercero para que le diera á entender
tan justa solicitud, pero le negó, y solo le dejó que le
permitiria cubrir el trigo en una especie de tenada
q.e tiene fuera de Casa, llena de mugeres y Ratas, q.e aun
los mas miserables no lo pondrian, porq.e mirad estas
cosas con mas limpieza y cuidado por ser el principal alimento del hombre, este hombre desconocido
y lleno de colera, le ha negado asimismo á prestar los
auxilios q.e antes de ser obligacion, la costumbre
es de prestarlos, y se halla autorizada por los Dueños
de dha Morada, y Arrendatarios, pues q.e teniendo estos
q.e mudarse muchas leguas de dha Morada, tenia un
perjuicio considerable el q.e dho Juez havia de detenerse con
el acarreo necesario p.a el efecto de dha diligencia de los
frutos, y en fin con ver lo q.e hizo la contraria de oponerse
de dha calle los perjuicios de trilla &.a q.e del pueblo por justicia de los hicieran tengan como era el justo caracter
la mi Razon y justicia á Dios N.tro Joaquin; en esta
atencion;

A Vm pido y suplico q.e haviendo este por presentado en la visita se sirva mandar al referido N.tro Joaquin Baneyto, q.e bajo la multa de 50 ducados entregue inmediatam.te la Nave del granero en donde ha tenido mi
parte el trigo en los años del Arriendo, para que la
cochera para guitar, tenada para dormir los peones,
Caballeriza para los Caballerias, y el pasto p.a ellos en
en tiempo q.e tengan empleadas en el acarreo de los Jaros
y trilla, y lo mandado ó Vista q.e le compruebe p.a hacer
la Justicia, se lo pongan como en este caso protesta de pedir
los daños y perjuicios que le sigan por la negativa ó
morosidad, y todo lo contrario ó deducido pidió lo necesario
testimonio para acudir al Tribunal competente
á pedir lo dho y justicia, pues lo imploro de la

SELLO 4.º 40. MRS AÑO DE 1825




recibimiento de pruebas no permite lugar, pues así lo pretiere d. pido con costas &. para lo necesario &. otrosí: la primera de este punto no da lugar la examen la prueba de mi parte d. tiene ofrecida, por lo que = A Vm. pido y suplico d. para dho. fin se me devuelban los Autos, en justicia d. pido ut supra. el sobre puesto, tanto por la costa en el retardo que sufre como en lo demas: Costa

Fr. Felipe Julian  Blas Soler procurador

Auto Premisiva al Alcalde} Por presentado, y para proveher con acierto, así en lo pral. y otrosí de este escrito, como sobre el contenido del anterior presentado en este dia por parte del Pbro. Marcelino Millan, se remita todo al ordinario Alcalde, para que en vista acuerde en uno, y otro lo que proceda en drô. y justicia: Lo mandó el Sr. José Zaera Alcalde primero y Juez ordinario de la Villa de Ariza y su tierra, en ella á catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, y lo firmó su merd. de que yo el Escno. doy fe.

José Zaera Alde.

Ante mi

Juan José Martinez